

Quito, D. M., 28 de marzo de 2013

SENTENCIA N.º 006-13-SEP-CC

CASO N.º 0614-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

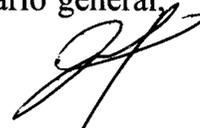
Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección, fue interpuesta por el accionante señor Juan Daniel Cedillo Guzmán, ante la Corte Constitucional, para el período de transición, el 22 de febrero de 2012 en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

De conformidad con el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general, certificó que no se había presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción; en consecuencia, la solicitud no contravenía la norma citada.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante auto del 27 de abril de 2012, admitió a trámite la presente acción, e indicó que se proceda al sorteo para la sustanciación de la misma, recayendo la competencia como juez sustanciador de la causa signada con el N.º 0614-12-EP, al doctor Alfonso Luz Yunes, avocó conocimiento de esta acción extraordinaria de protección, y dispuso su notificación junto con la demanda respectiva.

Posteriormente, en aplicación de los artículos 25 a 27 del régimen de transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces y juezas de la primera Corte Constitucional. En tal virtud, el Pleno del organismo procedió a un nuevo sorteo de la causa, efectuado el 03 de enero de 2013. De conformidad con dicho sorteo, el secretario general,



remitió el expediente a la doctora Wendy Molina Andrade, como jueza constitucional sustanciadora.

Mediante providencia del 21 de marzo de 2013, y de acuerdo con lo prescrito en el Título II, Capítulo VIII de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como en el artículo 19 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la jueza sustanciadora doctora Wendy Molina Andrade, avoca conocimiento de la presente causa y ordena notificar la providencia antes referida a los señores jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro y al accionante señor Juan Daniel Cedillo Guzmán como partes dentro del proceso; al procurador general del Estado, al subsecretario regional de Minas Sur, Zona 7, y a la abogada Mónica Romero Fajardo, apoderada especial de los socios de la compañía en nombre colectivo “La Tigrera”, como terceros interesados.

Detalles de la demanda

El accionante señor Juan Daniel Cedillo Guzmán, presentó una acción de protección en contra de la Resolución N.º 005-2010-MRNNR-SRMS-L del 29 de octubre de 2010, suscrita por la Subsecretaría Regional de Minas Sur, Zona 7, que fue emitida con el fin de modificar parte del acto administrativo de “Sustitución del Título Minero Concesión para Minerales Metálicos La Tigrera Código 123”. Dicha acción se presentó alegando la vulneración al debido proceso, en especial el derecho a la defensa consagrado en el artículo 76, numeral 7, literal a de la Constitución.

A consideración del accionante, la Resolución N.º 005-2010-MRNNR-SRMS-L, pese a modificar los derechos legítimamente adquiridos por los administrados, fue emitida por la autoridad minera, sin que se haya escuchado a todas las partes involucradas y por ende sin haber respetado el derecho a la defensa, consagrado en la Constitución, de ahí que los efectos de dicha resolución le han ocasionado un grave daño al accionante. Este criterio fue aceptado por el juez octavo de Garantías Penales de El Oro, quien mediante sentencia declaró vulnerado el derecho al debido proceso, previsto en el artículo 76 de la Constitución, y en especial la vulneración del derecho a la defensa, que garantiza el numeral 7, literal a ibídem.

Frente a la sentencia dictada, el subsecretario regional de Minas Sur, Zona 7, junto con la Procuraduría General del Estado y un grupo de socios de la



compañía, en nombre colectivo “La Tigrera” en liquidación, presentaron un recurso de apelación, el mismo que recayó en la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, esta Sala, mediante sentencia dictada el 12 de enero de 2012 a las 16h29, resolvió aceptar el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, revocando la sentencia dictada por el juez octavo de Garantías Penales de El Oro, y en consecuencia, declara sin lugar la acción de protección presentada por el señor Juan Daniel Cedillo Guzmán.

El fallo fue dictado bajo las siguientes consideraciones: a) Según se desprende de los actos emitidos por la Subsecretaría Regional de Minas Sur, Zona 7, la resolución administrativa de “Sustitución del Título Minero Concesión para Minerales Metálicos La Tigrera Código 123” reconoció los derechos mineros en un 22.73% a la empresa MINERA DMG S. A. y en un 77.27% a la Compañía Minera de Prospección, Exploración, Explotación, Refinación y Comercialización de Auríferos La Tigrera y CIA, sin embargo, esta última compañía ya se encontraba disuelta para aquella fecha, según la sentencia dictada por el juez décimo cuarto de lo Civil de El Oro el 13 de junio de 2006, razón por la cual varios socios de la compañía en etapa de liquidación solicitaron a la Subsecretaría Regional que se efectúe la rectificación correspondiente. De esa manera, se emitió la Resolución N.º 005-2010-MRNNR-SRMS-L, objeto de la acción de protección, en la cual se rectifica el título emitido, repartiendo el derecho en un 77.27% a cada uno de los condóminos de la empresa liquidada en razón a su porcentaje de participación, entre los que se incluía con el 1.39% al señor Juan Daniel Cedillo Guzmán, demandante en la acción de protección. Bajo esta consideración, la Sala estimó que ambos actos administrativos, complementarios entre sí, han favorecido a todos los cotitulares del derecho sobre la explotación minera, incluyendo al accionante. Adicionalmente, debe considerarse que la resolución aclaratoria fue emitida bajo un pedido legítimo de un porcentaje de socios y de un hecho jurídico real y cierto, como es la disolución de la compañía; b) La Sala consideró que no existe vulneración de ningún derecho constitucional, sino por lo contrario dicha resolución se ha fundamentado en la necesidad de precisar la distribución porcentual del título minero, para proteger los derechos individuales de los socios de la compañía ya disuelta y c) El accionante ha sido reiterativo en que su derecho a la defensa se ha conculcado, pero no se ha demostrado de ninguna forma, al contrario, el acto administrativo de sustitución de derechos y su acto aclaratorio lo han incluido.

A decir del accionante, la sentencia expedida por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y

al debido proceso, previstos en los artículos 75 y 76 de la Constitución, al afirmarse en el considerando cuarto, que la vulneración del debido procedimiento administrativo no es objeto de impugnación en la vía de acción de protección, es decir, que a consideración de los jueces no se puede pretender una tutela judicial sobre un procedimiento administrativo indebido, seguido por una autoridad pública. Asimismo, dentro de la sentencia se señala que el accionante no ha demostrado de ninguna forma la vulneración del derecho a la defensa, circunstancia que a consideración del mismo, nuevamente vulnera el debido proceso, toda vez el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, revierte la carga de la prueba al Estado y no al accionante; adicionalmente señala que los señores jueces incurren en un error, al considerar que por recibir un supuesto beneficio a través de la Resolución N.º 005-2010-MRNNR-SRMS-L queda demostrado que se ejerció el derecho a la defensa.

El accionante concluye argumentando que la sentencia ha vulnerado el derecho a un debido proceso, al negar que la acción de protección sea la vía para reparar una violación, y al reconocer que no se contó con los titulares de los derechos durante la sustanciación del proceso administrativo que derivó en la Resolución N.º 005-2010-MRNNR-SRMS-L, que afectó a la concesión de derechos mineros, disminuyéndola y desvalorizándola.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

De la demanda presentada por el accionante, se identifican como *presuntos* derechos constitucionales vulnerados: el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución y el derecho al debido proceso previsto en el artículo 76, numerales 1 y 7, literal a de la Carta Suprema.

Pretensión concreta

Dentro de la demanda el legitimado activo no formula una pretensión concreta.

Contestación a la demanda y sus argumentos

Mediante oficio ingresado a la Corte el 17 de julio de 2012, los abogados Olga Pazmiño Abad, Jorge Osorio Marca y el doctor Patricio Solano Narváez, jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro, dentro de la acción

2

extraordinaria de protección interpuesta, contestan la demanda argumentando en lo principal, que las resoluciones emitidas tanto por la Subsecretaría Regional de Minas Sur, Zona 7, “Sustitución del Título Minero Concesión para Metales Metálicos La Tigrera Código 123”, y la Resolución N.º 005-2010-MRNNR-SRMS-L que rectifica el acto anterior, fueron dictadas en estricto apego a las normas administrativas correspondientes y bajo la necesidad de proteger los derechos individuales de todos los socios que integraron la compañía La Tigrera, razón por la cual no se produjo la vulneración de derecho constitucional alguno.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la corte

La Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191, numeral 2, literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y de acuerdo con el artículo 3, numeral 8, literal **b** y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, como ya se ha reiterado en innumerables fallos, procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se hallen firmes o ejecutoriados y en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

En este orden, todos los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección, contra las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los cuales se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución, mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo.

Determinación del problema jurídico que se resolverá

La presente acción extraordinaria de protección tiene por objeto la defensa de los derechos constitucionales, que conforme lo menciona el accionante, habrían sido vulnerados en el presente caso. En este contexto, es procedente analizar si la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro, vulnera o no el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva así como al debido proceso y está facultada para verificar la violación de los derechos constitucionales o del debido proceso, dentro de la sentencia definitiva dictada por el juzgador. En tal sentido, la Corte plantea el siguiente problema jurídico a resolver:

¿La sentencia expedida por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro, garantizó la tutela judicial efectiva, el cumplimiento de las normas y el derecho al debido proceso?

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o también conocida como la tutela judicial efectiva, es probablemente uno de los derechos y garantías de gran relevancia dentro del ámbito procesal y constitucional, específicamente en lo que concierne al debido proceso. Sin embargo, su trascendencia, amplitud y alcance han producido que se considere a este principio como una garantía constitucional independiente a la antes mencionada, hecho que no solo se destaca en la doctrina contemporánea, sino también en las constituciones y los tratados internacionales modernos.

A la hora de definir o interpretar el alcance de la tutela jurisdiccional efectiva, se podría indicar en términos generales que este constituye en el derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho, sobre las pretensiones propuestas. La tutela jurisdiccional efectiva es concebida por muchos como un derecho de prestación, a través de él se pueden obtener del Estado beneficios, porque impone la actuación de la jurisdicción en el caso concreto, porque exige que el Estado deba generar los instrumentos para que el derecho pueda ser ejercido y la justicia prestada, de modo que será de responsabilidad de aquél los defectos y anomalías en las prestaciones que se le exigen.

Por otra parte, el debido proceso, conforme lo ha señalado esta Corte en varias de sus sentencias, se convierte en un pilar fundamental para la defensa de los

d



derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio; alrededor de este se articulan una serie de principios y garantías básicas que conllevan a una correcta administración de justicia¹. Lo señalado se ve reflejado precisamente a través del artículo 76 de la Constitución de la República, que a lo largo de 7 numerales, consagra la importancia de este derecho constitucional aplicado a todo proceso judicial.

Ya en el marco constitucional, el tratadista Mario Houed es claro en señalar que la consagración del debido proceso: “está estrechamente vinculada con el respeto de las garantías y derechos fundamentales del individuo, de la tutela efectiva de las libertades e intereses legítimos de los ciudadanos, su tratamiento digno, justo y equitativo, dentro del marco de referencia que pretende la satisfacción de los fines esenciales del derecho y del Estado (entre ellos la solución pacífica y sin dilaciones del conflicto) y la realización de la armonía o paz social, entre otras premisas que pueden darle el contenido necesario para su sustento”².

Bajo el argumento citado, el debido proceso representa sin duda alguna, el eje articulador de la validez procesal, toda vez que la vulneración de sus garantías constituyen un atentado grave a los derechos de las personas dentro de una causa, y consecuentemente representa una vulneración al Estado y a su seguridad jurídica, considerando que dichas normas del debido proceso son las encargadas de asegurar que una causa se ventile bajo el total respeto de derechos y garantías constitucionales, que sin garantías procesales claras y efectivas, no habría posibilidad alguna de desarrollar los derechos fundamentales. Tal como lo señala Osvaldo Alfredo Gozaíni, la influencia de la Constitución en el proceso ha de verse como “la cobertura que ofrece una norma fundamental de un Estado cualquiera respecto a la conformación de una estructura mínima de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un litigio”³.

Dentro del caso sub júdice, el accionante pone en entredicho la apreciación de los señores jueces, quienes habrían argumentado dentro de la sentencia que la vulneración del debido procedimiento administrativo no es objeto de impugnación en la vía de acción de protección, criterio que atentaría contra el derecho a la tutela judicial efectiva. Con respecto a esta argumentación del accionante, cabe puntualizar que a consideración de esta Corte, todo acto administrativo que vulnere un derecho constitucional es susceptible de ser

¹ Corte Constitucional, Sentencia No. 003-10-SEP-CC; Quito 13 de enero de 2010.

² Mario Houed, “Constitución y Debido Proceso”, En debido proceso y razonamiento judicial, Projusticia, Quito, 1998, Págs. 89 y 90.

³ Osvaldo Alfredo Gozaíni, “Derecho Procesal Constitucional, El Debido Proceso”, Rubinzal, Buenos Aires, 2004, Pág. 26.

revisado a través de una acción de protección. No obstante, los jueces de apelación en ningún momento inadmiten el recurso por improcedente o ponen en riesgo el acceso a la justicia, al contrario, lo sustancian y fundamentan su fallo en la falta de prueba y carencia de una argumentación válida sobre la vulneración real de un derecho constitucional, consideración que se encuentra motivada y fundada en derecho dentro de la sentencia. Por consiguiente, esta Corte no considera que se haya vulnerado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tal como lo alega el accionante.

Asimismo, el accionante argumenta que se le ha vulnerado el derecho al debido proceso, bajo la consideración de que los señores jueces de apelación, desconocieron lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con respecto a la carga de la prueba por parte de la entidad pública demandada, debiendo ser la Subsecretaría Regional de Minas quien demuestre la falsedad de los hechos vertidos en la demanda y no al contrario. En este sentido, el párrafo cuarto del artículo 16 *ibídem*, señala: “Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada siempre que de los elementos de convicción no resulte una conclusión contraria”.

De la revisión que se ha hecho al expediente se desprende que, dentro de la audiencia de acción de protección (foja 69), la cual fue revisada dentro de la apelación, el señor subsecretario regional de Minas Sur, explica a plenitud la naturaleza de la resolución objeto de la acción, así como los fundamentos jurídicos para haberla emitido a petición de varios beneficiarios del título minero, de tal forma que la autoridad pública sí refutó de manera fundamentada los argumentos del accionante, entendiéndose que la Resolución N.º 005-2010-MRNNR-SRMS-L, fue un acto administrativo aclaratorio de la resolución preliminar, en donde no se altera o se discute sobre el derecho adquirido, razón por la cual, los elementos de convicción a los que se refiere el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, condujeron a la conclusión motivada por parte de los señores jueces y que el derecho a la defensa no se vio vulnerado, conforme lo argumenta el accionante, por ende tampoco se vio afectado el debido proceso dentro del recurso de apelación.

Por lo expuesto, la Corte Constitucional considera que no existió vulneración de derechos constitucionales que pongan en riesgo el normal desarrollo del proceso, o que afectara la decisión final adoptada por el juez de la causa. En tal sentido,

d

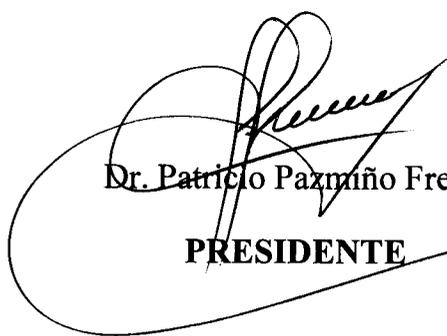
los señores jueces que conforman la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, garantizaron dentro del proceso de apelación y a través de su sentencia, el cumplimiento de las normas y derechos concernientes al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

III. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, expide la siguiente:

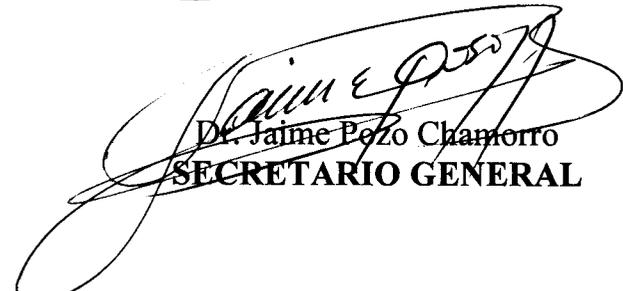
SENTENCIA

1. Negar la acción extraordinaria de protección, planteada por el señor Juan Daniel Cedillo Guzmán.
2. Devolver el expediente respectivo al juez de origen.
3. Ordenar el archivo de la presente causa.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



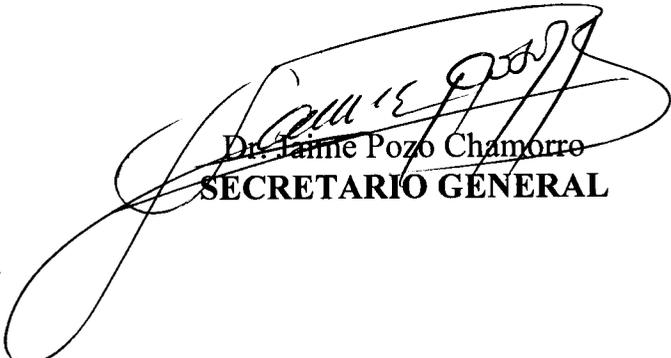
Dr. Patricio Pazmiño Freire

PRESIDENTE

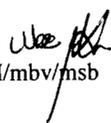


Dr. Jaime Pezo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del doctor Manuel Viteri Olvera, en sesión extraordinaria del 28 de marzo del 2013. Lo certifico.



Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



JPCH/mbv/msb



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO No. 0614-12-EP

RAZON.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 01 de abril de dos mil trece.- Lo certifico.



**Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL**

JPCH/lcca